

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Circular á los Capitanes Generales.*

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision quanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va á hacer en el armamento decretado de 10000 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y de fensa y demas que corresponda, poniendo en ejecución quanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Octubre de 1835 =Almodovar.

### *Instruccion que se cita.*

1.º Donde no haya P. M. nombrará el Capitan general un Gefe de aptitud conocida con dos Oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.  
2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitania general no hubiese Comandante general, se nombrará un Gefe que con el carácter de comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la au-

toridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion: el cual tendrá á sus órdenes uno ú dos Oficiales que le ayuden.

3.º El Capitan General que nombrará estos Gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.

4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5.º Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de guerra ú otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un Oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos los indispensables para el acomodo de dichos alistados antes del 1.º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admi-

...tir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable,

7.º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el Capitan general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas, de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los Gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los Sargentos y Cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearan, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar. Donde no se llene por estos medios el número de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente; y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los Gefes y Oficiales, y el haber de su clase los Sargentos y Cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimien-

tos provinciales donde estos tienen su Teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho Gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo la direccion del Comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los Oficiales, y otra para los Sargentos y Cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y tactica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos gozes que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia Nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion, se facilitarán asimismo de las de la Guardia Nacional en el número y ocasiones que acordaren las Diputaciones provinciales con los Comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de

los reg... como p... 16. los del... car. ha... embeb... pos pa... esta m... batall... pitania... tercero... pos de... los ali... 17. con an... trata, ... vencial... oportu... lo per... 18. gerale... so de... al Mi... las de... 27 de... Secret... Po... pacho... el Sr... corrie... En... esposi... blos q... de pa... sigui... ellos, ... al lad... para... y ten... partic... no; e... en to... los fu... do y... y det... y otr... dilaci... te nú... resol... efecto... está p... los p... ment... tanci... eriba... á tres... rio ó... dad... rios... circu... adhe... 3.º C... blos... yo c... ó sus... mis... la ca...

los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las Capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las Capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los Capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las Diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Todos los correos darán los Comandantes generales de provincia parte circunstanciada del progreso de esta operacion á los Capitanes generales, y estos al Ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835.=Almodóvar.

*Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de esta Real Audiencia en fecha 7 del corriente la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes esposiciones de escribanos numerarios residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial y en las cuales han cesado por consiguiente los Juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo Juez ó Jueces de primera instancia para actuar en su Juzgado en toda clase de negocios, y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del Reino; con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y espresamente el derecho de unos y otros para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los Juzgados; se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto al arreglo definitivo de estos funcionarios, que está pendiente. 1.º Que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuen esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia. 2.º Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido, no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente nombre para completarle con calidad de interinamente de entre los escribanos numerarios del mismo partido que reúnan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades patrias: 3.º Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes y últimamente que se encargue á estos mismos escribanos con exclusion de los numerarios de la cabeza de Partido, las diligencias de cualquiera nat-

uralidad que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia cuando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. S. el Sr. Regente en Tribunal pleno de la soberana resolucioin inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice así.=Obedécese, guárdese y cúmplase la antecedente Real orden y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Así lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en 15 de Octubre de 1835 y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Juan de Ortega de que certifico.=Está rubricado.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Es copia de la Real orden y Providencias originales de que certifico. Burgos 28 de Octubre de 1835.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Providencia. Sres. S. S. el Sr. Cuervo y Sres. Ortega, Ayella, Calvo, Puig, y Cuesta.=Insertese.=Cantolla.

*Id.* Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de esta Real Audiencia en fecha 14 del corriente la Real orden siguiente.

»Para la mejor organizacion de los Juzgados de partido ó de primera instancia, se han establecido en ellos Promotores-fiscales fijos de nombramiento Real y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarian mal su encargo y no proporcionarán las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta administracion de Justicia, sino residieran de la cabeza de partido, para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias sin aumentar los gastos y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver. que los Promotores-fiscales de los Juzgados de primera instancia tengan su residencia fija y continúa en los pueblos en que residen los mismos Juzgados y que así los Jueces de estos como las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla así puntualmente dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo cuando alguno de los Promotores-fiscales no observe esta condicion aneja á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. S. el Sr. Regente en Tribunal pleno, de la soberana resolucioin inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice así.=Obedécese, guárdese y cúmplase y circúlese en la forma ordinaria la anterior Real orden, por medio de los boletines oficiales de las respectivas Provincias. Así lo acordaron los Sres. que á continuacion se espresan en el celebrado en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Sr. Magistrado D. Joaquin María Lopez de Ayala de que certifico.=Está rubricado.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Es copia de la Real orden y providencia originales de que certifico. Burgos 28 de Octubre de 1835.=D. Benigno Fernandez de Castro.=Sr. gobernador civil de la provincia de Logroño.=Providencia. Sres. S. S. el Sr. Ortega y Sres. Ayala, Calvo, Puig, Cuesta.=Insertese.=Cantolla.

Gobierno civil de la provincia de Santander.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me ha comunicado la Real orden que sigue con

fecha 1.º del corriente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento del valle de Mená, que el gobernador civil de Burgos me ha trasladado con sus observaciones, en 15 de Agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la Reina Doña Isabel II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Cuevillas, Arroyo é Ibarrola, que despues de ejecutar un movimiento sobre Medinas, se derramaron por el valle, imponiendo á los meneses exorbitantes contribuciones que hicieron efectivas y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegaran á su inevitable ruina sino se resarce á los desgraciado que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M. y con presencia del informe del mencionado gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnizacion, se ha servido resolver, como disposicion general y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las Diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interés menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indemnizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que menciona esta soberana resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á VV. para su conocimiento y que procuren darla toda la publicidad posible. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 9 de Noviembre de 1835. José de la Cantolla. Pascual María Cuenca. Sres. del Ayuntamiento de....

**AVISO.**

Don Antonio de Arguelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reos rematados de su Provincia, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de Provisiones celebrada para el suministro de Pan, Cebada y Paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de esta Capitanía General con respecto á la Provincia de Santander; y en virtud de lo prevenido por el Señor Intendente general del Ejército en 30 de Setiembre último, debe procederse á la celebracion de contrata de dicho ramo en la citada Provincia; á cuyo fin las personas que quieran interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones arregladas al Pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los Estrados de la Ordenacion de mi cargo, sita en la Plazuela de San Pablo, cuyo único remate ha de tener efecto la mañana del 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce; en la inteligencia que ha de empezar á regir este contrato desde la fecha en que merezca la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos mandé fijar el presente, y que se remita y circule á quien corresponda. Valladolid 4 de Noviembre de 1835.

P. A. D. S. O. Francisco Fontela. Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Ordenes insertas en este periódico en el mes de Octubre anterior.

Número 79. Real decreto para el establecimiento de las Diputaciones provinciales.

Otro pidiendo noticias para el presupuesto del Ministerio de lo Interior en el año próximo.

Otro declarando actos para obtener destinos en las Diputaciones provinciales á los que han tenido parte en las escisiones ocurridas en algunas provincias.

Alocucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Real decreto de convocatoria á Cortes.

80. Real orden declarando que los alcaldes mayores no deben tener ingreso en la Guardia Nacional.

Circular del Sr. comandante general sobre desertores de los batallones francos.

Otra del mismo sobre la prision y justicia de dos facciosos.

Otra para la presentacion de recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas.

Real orden sobre las clases pasivas de cesantes y jubilados.

81. Otra sobre introduccion de gasa de tul de seda.

Circular del Gobierno civil sobre presentacion de cuevas de Propios y Arbitrios y testimonios de remates.

Real orden sobre introduccion de ladrillos preparados para la construccion de hornos de fundicion.

Real orden permitiendo la extraccion de tocino al extranjero y américa.

Circular de la Intendencia pidiendo una razon de los arbitrios destinados á caminos, canales y obras de comunicacion y riego.

Real orden sobre pago y exencion de derechos de depósito de géneros de comercio.

Circular del Gobierno civil para la prision de Pedro Labarga.

82. Real orden pidiendo datos estadísticos para la formacion de la ley electoral.

Otra sobre el fuero por el que deben ser juzgados los desertores y seductores.

Otra sobre supresion de conventos.

Circular del Gobierno civil para la prision de un soldado ingles desertor.

Real orden para que la de 4 de Diciembre se haga estensiva á la arma de milicias provinciales.

Circular de la Intendencia recordando á las Juntas el cumplimiento de lo que les está prevenido con respecto á la contribucion de subsidio de comercio ó sea patentes.

Real orden suprimiendo la superintendencia general de Policia del Reino.

Otra para que los efectos de Real Hacienda paguen portazgos y pontazgos exceptuándose tan solo los correos y cuerpos de tropa.

Ley sobre adquisiciones á nombre del Estado.

84. Circular de la Intendencia sobre rentas y oficios enagenados y arbitrios destinados á la amortizacion.

Real orden sobre libertad de imprenta.

85. Real orden sobre visita de carceles.

Real decreto ó reglamento provisional para la administracion de Justicia por la jurisdiccion Real ordinaria.

Real orden por la que S. M. la Reina Gobernadora costea á sus espensas tres batallones de infanteria ligera con destino al estermio de la faccion.

86. Circular del Gobierno civil sobre la remision de propuestos de los nuevos ayuntamientos.

87. Circulares de la Intendencia y comisionados de la renta de amortizacion.

Alocuciones del Comandante general á su despedida.